JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Rechaza demanda
Acción: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Banco Davivienda de Montenegro, Quindío.
Radicado: 63-001-31-03-003-2021-00144-00

[1]*"si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir el punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Lo advertido, significa que, la competencia quedó prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual impide qu se desprenda de él"*

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con auto del 26-01-2021 admitió la demanda descrita en la referencia, vinculó a la Alcaldía de Montenegro Quindío. El 19-04-2021 declaró la nulidad de lo actuado desde la nombrada admisión y remitió las diligencias para que se avocará su conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia Q.

En virtud al nombrado principio de la *perpetuatio jurisdictionis,* [2]*"una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para reabrir, a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador, quién deberá tramitarla hasta el final"*

De manera no le era viable declinar el caso de oficio, pues la regla de la inmutabilidad de la competencia implica que "[3]*el juez solo puede*

[1] AC1034-2021
[2] AC217–2019

[3] CSJ SCC Auto de Dici. 12/2014 Exp. 11001-02-03-000-2014-02456-00

apartarse de la competencia si la parte hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado".

En esa misma línea [4]*"al decretar la nulidad de lo actuado vulneró las normas procesales civiles, toda vez que no le es dado a motu proprio cambiar la competencia".* Pues la que se originaba [5]*"por falta de competencia solo puede ser alegada por el demandado cuando llega al proceso y por tanto, el juez no la puede declarar de oficio luego de haber asumido el conocimiento del asunto".* Bajo el régimen del CGP, no es causal de invalidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la L 472/98 la competencia para conocer las acciones populares corresponde al juez del lugar donde ocurren los hechos o al del domicilio del demandado. Ninguno de ellos corresponde a la Virginia Risaralda.

Sin embargo, [6]*"si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir el punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Lo advertido, significa que, la competencia quedó prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual impide qu se desprenda de él"*

Corolario de lo discurrido se concluye que el Juzgado remitente debió seguir conociendo la causa y no estaba habilitado para desprenderse de ella en la forma como lo hizo, en consecuencia, se rechazará la demanda, se propondrá la colisión negativa y se remitirá el asunto a la CSJ SCC de acuerdo con lo establecido en los artículos 139 DEL CGP y 16 de la L 270/96, modificado por el 7° de la L 1285/09.

---

[4] CSJ SCC Auto de Dic. 15/03 Exp. 110012030002014-00034-00
[5] CSJ SCC Auto de Feb. 19/14 Exp. 1100102030002014-00065-00
[6] AC1034-2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que para promover acción popular presentó Sebastián Colorado contra Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias.

TERCERO. REMITIR las diligencia a la CSJ SCC para que dirima la colisión postulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en estado # 70 el 22-06-2021.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c696973a4f49fb53e48fbffc821fc4f5e14594459730ce89d004030e6a1dcb83
Documento generado en 21/06/2021 02:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica